

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00122

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 20 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	NGH-15131	VCT No 000181	9/04/2021	GGN-2022-CE-1132	13/05/2021	SFMT
22	LK9-09191	VCT No 000180	9/04/2021	GGN-2022-CE-1133	22/06/2021	SFMT
23	LJS-14231	VCT No 000179	9/04/2021	GGN-2022-CE-1134	13/05/2021	SFMT
24	OEA-15311	VCT No 001297 VCT No 000223	26/11/2019 16/04/2021	GGN-2022-CE-1000	5/05/2021	SFMT
25	OEA-14524	VCT No 000967 VCT No 000222	17/10/2019 16/04/2021	GGN-2022-CE-1001	5/05/2021	SFMT
26	OAH-14192	VCT No 000230	16/04/2021	GGN-2022-CE-1137	2/08/2021	SFMT
27	NLS-08541	VCT No 000229	16/04/2021	GGN-2022-CE-1138	19/07/2021	SFMT
28	NIE-09211	VCT No 001042 VCT No 000219	31/08/2020 16/04/2021	GGN-2022-CE-1002	5/05/2021	SFMT
29	NG6-10131	VCT No 000225	16/04/2021	GGN-2022-CE-1139	20/05/2021	SFMT
30	NF4-09571	VCT No 000228	16/04/2021	GGN-2022-CE-1140	20/05/2021	SFMT



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila de Arce-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -000181 DE

(9 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGH-15131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 17 de julio de 2012 el señor **NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **74357959** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VENTAQUEMADA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NGH-15131**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGH-15131** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **26 de febrero de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, emitiéndose el informe No. **GLM 0082** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.** .”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NGH-15131**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000009**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGH-15131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 5 de junio de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término preteritorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.000009 del 5 de junio de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

¹ Notificado en Estado 033 de 10 de junio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGH-15131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.000009 del 5 de junio de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74357959** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGH-15131** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74357959** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGH-15131** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.** (...)”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20033%20DE%2010%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-%20.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. 000009 de fecha 05 de junio de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° 033 de 10 de junio de 2020, comenzó a transcurrir el día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.000009 del 05 de junio de 2020 por parte del señor **NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGH-15131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.000009 del 05 de junio de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGH-15131** presentada por el señor **NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74357959** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VENTAQUEMADA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74357959**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VENTAQUEMADA** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGH-15131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NGH-15131**



GGN-2022-CE-1132

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000181 DE 09 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGH-15131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NGH-15131**, fue notificada electrónicamente al señor **NESTOR YIMI PARRA RODRIGUEZ** el día veintiocho (28) de abril de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00808**; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000180 DE

(9 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK9-09191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **09 de noviembre de 2010**, el señor **JOSÉ CELESTINO RAMOS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6746642**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RAMIRIQUI Y CIENEGA**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **LK9-09191**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LK9-09191** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **09 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, emitiéndose el informe **No. GLM 0125** y acta de visita con las siguientes conclusiones::

- *“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación al área de la solicitud **LK9-09191**, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA..**”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK9-09191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **LK9-09191**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No.000011 del 05 de junio de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.000011 del 05 de junio de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

¹ Notificado en Estado 033 de 10 de junio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK9-09191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.000011 del 05 de junio de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ CELESTINO RAMOS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6746642 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK9-09191** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior, **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ CELESTINO RAMOS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6746642 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK9-09191** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20033%20DE%2010%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-%20.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. 000011 de fecha 5 de junio de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° 033 de 10 de junio de 2020, comenzó a transcurrir el día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.000011 del 5 de junio de 2020 por parte del señor **JOSE CELESTINO RAMOZ VARGAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK9-09191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.000011 del 5 de junio de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK9-09191** presentada por el señor **JOSÉ CELESTINO RAMOS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6746642** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RAMIRQUI Y CIENEGA**, del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ CELESTINO RAMOS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6746642**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **RAMIRQUI Y CIENEGA** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK9-09191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **LK9-09191**



GGN-2022-CE-1133

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000180 DE 09 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK9-09191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **LK9-09191**, fue notificada al señor **JOSÉ CELESTINO RAMOS VARGAS** mediante **Aviso No 2021212075923** del 26 de mayo de 2021, entregado el día 02 de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000179 DE

(9 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJS-14231, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **28 de octubre de 2010**, el señor **NELIO ARIAS PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4226573**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENISCAS (MIG) Y ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RONDÓN**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **LJS-14231**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LJS-14231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **10 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, emitiéndose el informe **No. GLM 0126** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

- *“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación al área de la solicitud **LJS-14231**, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA..**”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJS-14231, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **LJS-14231**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000010 del 05 de junio de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.000010 del 05 de junio de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.000010 del 5 de junio de 2020:

¹ Notificado en Estado 033 de 10 de junio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJS-14231, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **NELIO ARIAS PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4226573** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJS-14231** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior, **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **NELIO ARIAS PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4226573** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJS-14231** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20033%20DE%2010%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-%20.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. 000010 de fecha 5 de junio de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° 033 de 10 de junio de 2020, comenzó a transcurrir el día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.000010 del 5 de junio de 2020 por parte del señor **NELIO ARIAS PAEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.000010 del 5 de junio de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJS-14231, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los verros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los verros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **NELIO ARIAS PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4226573** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJS-14231**, presentado dentro del Auto GLM No.000010 del 5 de junio de 2020.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJS-14231, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

resolutiva del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No.000010 del 5 de junio de 2020, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJS-14231**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **NELIO ARIAS PAEZ**, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJS-14231** presentada por el señor **NELIO ARIAS PAEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **42265573** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENISCAS (MIG) Y ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RONDÓN**, del departamento de **BOYACÁ** , lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000010 del 5 de junio de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **NELIO ARIAS PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **42265573** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJS-14231**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **NELIO ARIAS PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **42265573**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **RONDON** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJS-14231, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **LJS-14231**



GGN-2022-CE-1134

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000179 DE 09 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJS-14231, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **LJS-14231**, fue notificada electrónicamente al señor **NELIO ARIAS PAEZ** el día veintiocho (28) de abril de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00807**; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001297)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15311"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15311"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la **COOPERATIVA DE EXPLOTACIÓN MINERA LTDA** identificada con **Nit. 663.674.101-2**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en el municipio de **BOAVITA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-15311**.

Que verificado el expediente No. OEA-15311, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-15311 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 484 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15311"

SOLICITUD: OEA-15311

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	NGV-14441	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	25
SOLICITUDES	OE8-16381	ANTRACITAS	189
TITULO	FDF-101	CARBÓN	10
TITULO	FDF-101, FIT-152	CARBÓN	12
TITULO	FFB-081	CARBÓN	66
TITULO	FIT-152	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	182

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-15311 para ANTRACITAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **14 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15311** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-15311, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante

26 NOV 2018

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15311"

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OEA-15311** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-15311**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **COOPERATIVA DE EXPLOTACIÓN MINERA LTDA** identificada con **Nit. 663.674.101-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **BOAVITA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-15311**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15311"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000223 DE

(16 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15311”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, la **COOPERATIVA DE EXPLOTACIÓN MINERA LTDA** identificada con **Nit. 663.674.101-2**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en el municipio de **BOAVITA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-15311**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No No. OEA-15311 para ANTRACITAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001297 del 26 de Noviembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15311, la cual fue notificada personalmente el 13 de diciembre de 2019, al señor LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ, apoderado de la COOPERATIVA DE EXPLOTACIÓN MINERA LTDA.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15311”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**, apoderado de la sociedad interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15311** a través de radicado 20195500989942 del 30 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001297 del 26 de Noviembre de 2019, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15311”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001297 del 26 de Noviembre de 2019, fue notificada al señor LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ, apoderado de la COOPERATIVA DE EXPLOTACIÓN MINERA LTDA el día 13 de diciembre de 2019, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 20195500989942 del 30 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

PRIMERO: El Acto Administrativo que se cuestiona Resolución VCT No. 001297 del 26 de Noviembre de 2019, responde más a una decisión política que no jurídica como debería corresponder a la naturaleza de la Solicitud que dio origen al mencionadl Acto Administrativo impugnado.

SEGUNDO: De haber sido resuelta en Derecho la Solicitud que originó el Expediente OEA-15311, se hubiera formalizado de conformidad con la Resolución 505 de agosto dos (02) de 2019.

TERCERO: La Vicepresidencia de Contratación y Titulación , Grupo de Legalización Minera, en Documento calendado el 06 de octubre de 2019-
Solicitud: OEA-15311

SOLICITANTES: (6636741012) cooperativa e explotación minera limitada

DESCRIPCIÓN DEL P.A. Cerro el tabor

MUNICIPIOS Boavita – Boyacá

ÁREA TOTAL 499.8021 Hectáreas

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15311”

En cuadro de observaciones 1. ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1-ÁREA: 499.8021 HECTÁREAS. Establece con claridad que: “el día viernes, 10 DE MAYO DE 2013 fue radicada la solicitud de acuerdo con los programas de legalización formulados por el Gobierno Nacional, a la cual le correspondió el expediente OEA-15311, la cual, de acuerdo con la gestión realizada por la autoridad minera y en atención a lo dispuesto en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se procederá a realizar la transformación al sistema de cuadrícula minera, de acuerdo con los siguientes antecedentes.”

En el numeral cuarto del documento en comento dice: “Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada de operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrara a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”, asimismo el numeral quinto en su tenor literal expone: “por otra parte, el inciso final del artículo 329 (sic) de la Ley 1955 de 2019, faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.”

En este orden de ideas el numeral sexto del documento que nos ocupa dice: “en atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución 5050 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual corresponde la tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1.24 hectáreas.”

De acuerdo al orden establecido en el documento su numeral séptimo es como sigue: “por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrara siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera con base en la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 5050 dl 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.”

Para el propósito que me propongo en este recurso, debo resaltar el numeral octavo del documento para que de su texto se confirme que fue equivocada la decisión por eso me propongo transcribirlo en su tenor literario: “ con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedara reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, “primero en el tiempo primero en el derecho””.

En este orden de ideas corresponde aseverar que el Acto Administrativo cuestionado es una vía de hecho con sesgos claramente políticos.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15311”

Los fundamentos jurídicos parten del desconocimiento de normas del orden constitucional tales como artículo primero de los principios fundamentales, de este mismo título los artículos segundo, cuarto, sexto, octavo, veintitrés, veintinueve, cincuenta y ocho, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco y el noventa y uno, y demás normas concordantes de la ley de leyes.

Se desconoció flagrantemente el artículo 16 del actual código de minas que estableció en esta disposición el principio general de derecho que perceptual que “el que es primero en el tiempo es primero en el derecho”, conforme a lo anterior validas pueden ser las reglamentaciones echas por nosmas legales o resoluciones expedidas por la Agencia Nacional de Minería, pero las mismas no pueden desbordar el ámbito legal.

Los cuadros 1 y 2 del indicado documento que estamos analizando es el vivo reflejo del desconocimiento del artículo 16 del Código de Minas.

Por último, se desconocieron flagrantemente los artículos 1 al 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de que trata la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto comedidamente le solicito proceder a revocar el acto administrativo impugnado – resolución No. VCT No. 001297 del 26 de Noviembre de 2019 y proceder a expedir el acto administrativo que conforme a DERECHO corresponda.

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para iniciar es importante recordarle que el programa de formalización minera nace con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y tiene como finalidad que los explotadores, los grupos y asociaciones de mineros tradicionales que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional se les otorgue contrato de concesión minera con el lleno de unos requisitos definidos claramente en el mismo artículo.

Posteriormente, la Ley 1382 de 2010 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en el año 2013, por lo que el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado posteriormente en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015; con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15311”

Ahora bien, la evaluación de la solicitud OEA-15311, se hizo bajo la normatividad que regía en su momento, es decir, esto es bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 0933 de 2013 **que era una norma especial**.

Sin embargo, la autoridad minera no pudo continuar el trámite definido en el Decreto 0933 de 2013, teniendo en cuenta la medida cautelar decretada mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 el cual dispuso la suspensión del Decreto, es decir, que en atención a esa orden judicial todos los trámites radicados bajo esta modalidad quedaron suspendidos y no había norma para culminar el trámite de las solicitudes, dentro de la que encontramos la de su interés.

Posteriormente se expide la Ley 1955 de 2019 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, **norma especial que rige actualmente para estas solicitudes**, por lo que la autoridad minera como operador y bajo el principio de legalidad debe evaluar las solicitudes vigentes bajo este marco normativo, habida cuenta que no podía continuar el trámite realizado bajo el Decreto 0933 de 2013, debido a la pérdida de fuerza ejecutoria y a que la norma establece requisitos diferentes.

Atendiendo esta situación particular, el legislador expidió la Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15311”

previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Así bien, uno de los presupuestos indispensables del artículo 325 es **“Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo (...)”** razón por la cual se procedió al rechazo de su solicitud, toda vez que no quedaba área susceptible de adjudicación para su solicitud.

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, para el caso concreto, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, facultó a la Autoridad Minera para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**, contribuyendo así a una mayor seguridad jurídica, mejor administración y gestión del recurso minero. De acuerdo a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018, en la cual se adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Posteriormente, mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de más o menos 1,24 hectáreas. Es así que las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migraron al nuevo sistema siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, se aplicara el recorte correspondiente.

A partir de lo señalado, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OEA-15311, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“(…)

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-15311 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 484 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-15311

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15311”

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	NGV-14441	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	25
SOLICITUDES	OE8-16381	ANTRACITAS	189
TITULO	FDF-101	CARBÓN	10
TITULO	FDF-101, FIT-152	CARBÓN	12
TITULO	FFB-081	CARBÓN	66
TITULO	FIT-152	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	182

(...)

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud OEA-15311, no quedaba área libre para continuar con el trámite **debido a que la totalidad de celdas que conformaba el área de la solicitud de interés (484 celdas) presentaban superposición en 25 celdas con la solicitud NGV-14441, 189 celdas con la solicitud OE8-16381, 10 celdas con el título FDF-101, 12 celdas con los títulos FDF-101 y FIT-152, 66 celdas con el título FFB-081 y 182 con el título FIT-152**, por lo que al no contar con área libre la autoridad minera debió proceder a rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución No. 001297 del 26 de Noviembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Ahora bien, respecto a los recortes con las solicitudes NGV-14441 y OE8-16381, con la cual existe superposición de 25 y 189 celdas respectivamente, es importante resaltar que consultado el Sistema Geográfico de la Entidad, la solicitud NGV-14441 fue radicada el 31 de julio de 2012, la misma se encuentra VIGENTE - EN CURSO, y la solicitud OE8-16381, fue radicada el 08 de mayo de 2013, quien también se encuentra VIGENTE - EN CURSO, es decir, antes de la radicación de la solicitud OEA-15311, situación está conlleva a la aplicación del principio legal y universal del derecho que contempla, que quien es **primero en el tiempo, primero en el derecho**, es decir, que la prevalencia o prioridad, se encuentra establecida para la primera solicitud frente a las demás. El artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15311”

De tal manera que la legislación colombiana ha dispuesto un derecho de prelación en favor de la primera solicitud frente a los trámites que se presenten con posterioridad, ahora bien, es claro que la superposición con la propuesta aludida no es un hecho nuevo dentro del trámite de interés, sin embargo, el tratamiento que se le ha dado a la misma ha sido disímil de acuerdo a los escenarios que ha dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, pues la normativa dispone como requisito esencial para continuar el proceso de formalización un área libre disponiendo como excepción la superposición total con un único título minero, situación que al no configurarse generó los recortes respectivos.

Finalmente, no son recibo las aseveraciones del recurrente en cuanto dice que la decisión adoptada mediante Resolución No. 001297 del 26 de Noviembre de 2019, tiene fundamentos políticos, pues es claro que la autoridad minera se manifestó mediante un acto administrativo válido y debidamente motivado pues se explicó de manera detallada con que se efectuaron los recortes y las normas en que se fundamentó el acto administrativo, así mismo, ha sido garante del derecho a la contradicción y el debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que aluden los solicitantes, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001297 del 26 de Noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001297 del 26 de Noviembre de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15311”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19138436**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15311”

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001297 del 26 de Noviembre de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15311”*

Dada en Bogotá, D.C. a los 16 días del mes de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1000

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000223 DE 16 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15311**, la cual dispuso en su parte resolutive ***“CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001297 del 26 de Noviembre de 2019”*** ***“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15311”*** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”, proferida dentro del expediente No **OEA-15311**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO** el día **cuatro (04) de mayo de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00894**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **05 de mayo de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000967)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14524"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14524".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **10 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO** identificado con **C.C. 19.138.436**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **MONQUIRÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-14524**.

Que verificado el expediente No. OEA-14524, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-14524 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 11 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-14524

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14524"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	01304-15, 01373-15, 11968		1
TITULO	01304-15, 11968		5
TITULO	01304-15, 11968, 15839		1
TITULO	11968	CALIZA	3
TITULO	11968, 15839		1

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-14524 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-14524** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-14524, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14524"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OEA-14524** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-14524**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO** identificado con **C.C. 19.138.436**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONIQUEIRÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14524**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Sant*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Rey*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

6 DE OCTUBRE DE 2019

SOLICITUD: OEA-14524

SOLICITANTES (19138436) JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL

MUNICIPIOS MONIQUIRÁ-BOYACA

AREA TOTAL 3,8145 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 3,8145 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA(Mts)
PA-1	1138473.0	1058750.0	N 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	0
1-2	1138473.0	1058750.0	N 21 grados 17 minutos 11.05 segundos E	82
2-3	1138550.0	1058780.0	S 72 grados 48 minutos 5.25 segundos E	439
3-4	1138420.0	1059200.0	S 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	89
4-1	1138331.0	1059200.0	N 72 grados 29 minutos 11.83 segundos W	471

OBSERVACIONES:

El día VIERNES, 10 DE MAYO DE 2013 fue radicada la Solicitud de acuerdo con los programas de legalización formulados por el Gobierno Nacional, a la cual le correspondió el expediente OEA-14524, la cual, de acuerdo con la gestión realizada por la autoridad minera y en atención a lo dispuesto en la

Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se procederá a realizar la transformación al sistema de cuadrícula minera, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el

otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OEA-14524 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 11 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-14524

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	01304-15, 01373-15, 11968		1
TITULO	01304-15, 11968		5
TITULO	01304-15, 11968, 15839		1
TITULO	11968	CALIZA	3
TITULO	11968, 15839		1

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-14524 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se tiene que de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

El presente concepto se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Generado de forma automática

Grupo de Legalización Minera

Imprimir

Regresar



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000222 DE

(16 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14524”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, el señor **JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19138436**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **MONQUIRÁ**, departamento de **BOYACÁ**, al cual le correspondió el expediente **No. OEA-14524**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-14524 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000967 del 17 de octubre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14524, la cual fue notificada el día 11 de diciembre de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14524”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14524** a través de radicado 20195500987122 del 23 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000967 del 17 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14524”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 000967 del 17 de octubre de 2019, fue notificada al señor JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 20195500987122 del 23 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

1. INCONFORMIDADES

Estoy en inconformidad con la Resolución VCT 000967 de 17 de octubre de 2019 en especial por las siguientes razones

- 1. Con los FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN, ya que están sustentados en el primer inciso del artículo 325 de la Ley orgánica 1955 de 25 de mayo de 2019, desconociendo que este artículo contiene más incisos que son aplicables a la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-14524.**
- 2. En el cuadro de superposiciones presentada en la Resolución VCT 000967 de 17 de octubre de 2019, es claro al determinar que la Solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-14524 se encuentra totalmente superpuesta. Esto ocurrió desde el momento de presentación de la Solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-14524 ella presentaba superposición total con el Título Minero 11968 (D 2655). Lo que conlleva a la aplicación del inciso tercero del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14524”

3. *Con el artículo primero de la Resolución VCT 000967 de 17 de octubre de 2019. Toda vez que sus fundamentos para la decisión están desconociendo que esta Solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-14524*

(...)

*Es necesario tener en cuenta que La Solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-14524 presento desde un **principio superposición total**, con parte del área del contrato de concesión Título Minero 11968 (D2655), tal como se puede verificar y con el certificado de registro minero anexo y las coordenadas radicadas para la solicitud de formalización.*

De lo anteriormente plasmado se comprueba la inaplicabilidad, para este caso en particular, del primer inciso del Artículo 325 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 ya que es improcedente. Teniendo todo el argumento jurídico para la revocatoria de la Resolución VCT 000967 de 17 de octubre de 2019, derecho que me asiste

Así las cosas es evidente que se debe dar aplicación al inciso Tercero del Artículo 325 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, el cual es claro al plasmar que si hay superponían se debe continuar con el trámite.

Igualmente se hace necesario que en la visita de viabilización se verifique las actividades realizadas y el cumplimiento de las normas vigentes en el ámbito minero al igual que constate la inactividad total que presenta el contrato de concesión 11968 (D2655).

4. PETICIONES

1. *Sírvase revocar en todas sus apartes la Resolución VCT 000967 de 17 de octubre de 2019, proferida por su despacho “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° oea-14524.”*
2. *Sírvase reprogramar y realizar la visita de viabilización de La Solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-14524 avalada mediante el AUTO GLM No. 000260 de 7 de abril de 2016 se Dispuso, ordenar la visita de viabilización...”*
3. *De ser negativa mi petición del recurso, solicito muy comedidamente me la argumente jurídicamente y documentar las razones de la negativa.*

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14524”

Para iniciar es importante recordarle que el programa de formalización minera nace con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y tiene como finalidad que los explotadores, los grupos y asociaciones de mineros tradicionales que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional se les otorgue contrato de concesión minera con el lleno de unos requisitos definidos claramente en el mismo artículo.

Posteriormente, la Ley 1382 de 2010 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en el año 2013, por lo que el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado posteriormente en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015; con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

Ahora bien, la evaluación de la solicitud OEA-14524, se hizo bajo la normatividad que regía en su momento, es decir, esto es bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 0933 de 2013 **que era una norma especial**.

Sin embargo, la autoridad minera no pudo continuar el trámite definido en el Decreto 0933 de 2013, teniendo en cuenta la medida cautelar decretada mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 el cual dispuso la suspensión del Decreto, es decir, que en atención a esa orden judicial todos los trámites radicados bajo esta modalidad quedaron suspendidos y no había norma para culminar el trámite de las solicitudes, dentro de la que encontramos la de su interés.

Posteriormente se expide la Ley 1955 de 2019 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, **norma especial que rige actualmente para estas solicitudes**, por lo que la autoridad minera como operador y bajo el principio de legalidad debe evaluar las solicitudes vigentes bajo este marco normativo, habida cuenta que no podía continuar el trámite realizado bajo el Decreto 0933 de 2013, debido a la pérdida de fuerza ejecutoria y a que la norma establece requisitos diferentes.

Atendiendo esta situación particular, el legislador expidió la Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

***“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*”**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14524”

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Así bien, uno de los presupuestos indispensables del artículo 325 es **“Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo (...)”** razón por la cual se procedió al rechazo de su solicitud, toda vez que no quedaba área susceptible de adjudicación para su solicitud.

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, para el caso concreto, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, facultó a la Autoridad Minera para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**, contribuyendo así a una mayor seguridad jurídica, mejor administración y gestión del recurso minero. De acuerdo a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018, en la cual se adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Posteriormente, mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de más o menos 1,24 hectáreas. Es así que las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migraron al nuevo sistema siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14524”

solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, se aplicara el recorte correspondiente.

A partir de lo señalado, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OEA-14524, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“(…)

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-14524 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 11 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-14524

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	01304-15, 01373-15, 11968		1
TITULO	01304-15, 11968		5
TITULO	01304-15, 11968, 15839		1
TITULO	11968	CALIZA	3
TITULO	11968, 15839		1

(…)”

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud OEA-14524, no quedaba área libre para continuar con el trámite **debido a que la totalidad de celdas que conformaba el área de la solicitud de interés (11 celdas) presentaban superposición en 1 celda con los títulos 01304-15, 01373-15, 11968, 5 celdas con los títulos 01304-15, 11968, 1 celda con los títulos 01304-15, 11968, 15839, 3 celdas con el título 11968 y 1 celda con los títulos 11968, 15839**, por lo que al no contar con área libre la autoridad minera debió proceder a rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución No. 000967 del 17 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Ahora bien, frente al análisis del inciso 3 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y dentro del cual se contempla la figura de la mediación, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÚNICO TÍTULO MINERO**, situación que para el caso concreto no se ajusta a la condición dada por el mencionado artículo.

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(…)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14524”

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por UN TÍTULO MINERO y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado, negrilla y mayúscula fuera del texto)
(...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud OEA-14524 está compuesta por 11 celdas, las cuales presentan superposición con varios títulos mineros.

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con varios títulos mineros y no total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera se manifestó mediante un acto administrativo valido y debidamente motivado pues se explicó de manera detallada con que se efectuaron los recortes y las normas en que se fundamentó el acto administrativo, así mismo, ha sido garante del derecho a la contradicción y el debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que aluden los solicitantes, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 000967 del 17 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000967 del 17 de octubre de 2019 “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14524*” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19138436**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14524”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 000967 del 17 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14524”*

Dada en Bogotá, D.C. a los 16 días del mes de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1001

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000222 DE 16 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14524**, la cual dispuso en su parte resolutive ***“CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No.000967 del 17 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14524” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”***, proferida dentro del expediente No **OEA-14524**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO** el día **cuatro (04) de mayo de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00895**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **05 de mayo de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000230

DE

(16 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-14192, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **17 de enero de 2013**, el señor **HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14993898** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA RICA** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OAH-14192**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OAH-14192** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **0228**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-14192, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OAH-14192**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000506** de 20 de noviembre de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000506** de 20 de noviembre de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 000506 de 20 de noviembre de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14993898**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAH-14192**, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA**, identificado con No. **14993898**.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14993898**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAH-14192**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 087** del 26 noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-14192, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20087%20DE%2026%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000506** de 20 de noviembre de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° **087** del 26 noviembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 27 de noviembre de 2020 y culminó el 29 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000506** de 20 de noviembre de 2020, por parte del señor **HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, ni la copia de la cédula de ciudadanía.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000506** de 20 de noviembre de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAH-14192** presentada por el señor **HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA RICA** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-14192, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLA RICA** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los **16** días del mes de **abril** de **2021**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza ReyesGarcía - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OAH-14192**



GGN-2022-CE-1137

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000230 DE 16 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OAH-14192, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OAH-14192**, fue notificada al señor **HÉCTOR ARTURO MUÑOZ HERRERA** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0072**, fijada el día ocho (08) de julio de 2021 y desfijada el día catorce (14) de juliode 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000229 DE

(16 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **28 de diciembre de 2012**, la señora **MERCEDES OLIVEROS RUIDIAZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No **49551522** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **CURUMANÍ**, departamento del **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **NLS-08541**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLS-08541** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **27 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **647**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo analizado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NLS-08541**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000509** de 20 de noviembre de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000509** de 20 de noviembre de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 000509 de 20 de noviembre de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **MERCEDES OLIVEROS RUIDIAZ** con Cedula de Ciudadanía No **49551522**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLS-08541**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 087** del 26 noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20087%20DE%2026%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000509** de 20 de noviembre de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° **087** del 26 noviembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 27 de noviembre de 2020 y culminó el 29 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000509** de 20 de noviembre de 2020, por parte

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la señora **MERCEDES OLIVEROS RUIDIAZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que la solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000509** de 20 de noviembre de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLS-08541** presentado por la señora **MERCEDES OLIVEROS RUIDIAZ**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CURUMANÍ** departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MERCEDES OLIVEROS RUIDIAZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CURUMANÍ** departamento de **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los **16** días del mes de **abril** de **2021**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza ReyesGarcía - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **NLS-08541**



GGN-2022-CE-1138

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000229 DE 16 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NLS-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NLS-08541**, fue notificada a la señora **MERCEDES OLIVEROS RUIDIAZ** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0061**, fijada el día veinticuatro (24) de junio de 2021 y desfijada el día treinta (30) de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001042 DE

(31 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **14** de septiembre de 2012, el señor **EDUAR TEOFILLO HERNANDEZ ELVIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76150104, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ROSAS, TIMBIO Y SOTARA**, departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **NIE-09211**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIE-09211** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 19 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 312-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 12 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0346, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 12 de junio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0346.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIE-09211**, presentada por el señor **EDUAR TEOFILO HERNANDEZ ELVIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76150104, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ROSAS, TIMBIO Y SOTARA**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EDUAR TEOFILO HERNANDEZ ELVIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76150104 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **ROSAS, TIMBIO Y SOTARA**, Departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NIE-09211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000219 DE

(16 ABRIL 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001042 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. NIE-09211”**

LA VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el día 14 de septiembre de 2012, el señor **EDUAR TEOFILO HERNANDEZ ELVIRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76150104, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ROSAS, TIMBIO Y SOTARA**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NIE-09211**.

Que el día 12 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0346, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que consecuente con lo anterior, se profirió la Resolución **VCT No. 001042 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, *“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

Que mediante oficio con radicado No. 20202120685371 del 26 de octubre de 2020, se comunicó al interesado que dentro del expediente **NIE-09211**, se profirió la Resolución **VCT No. 001042 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, con el fin de surtir notificación personal.

Que el 29 de octubre de 2020, en el Punto de Atención Regional Cali, se notificó personalmente al señor **EDUAR TEOFILO HERNANDEZ ELVIRA**, en calidad de interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional **NIE-09211**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **EDUAR TEOFILO HERNANDEZ ELVIRA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIE-09211**, presento recurso de reposición con radicado No. 20201000872652 del 20 de noviembre de 2020, la cual fue recibida en el correo electrónico institucional el día 17 de noviembre de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. NIE-09211”**

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Presupuestos legales.

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación **deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso**, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. NIE-09211”**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce **deber**.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)*

De acuerdo con lo antes expuesto, encuentra esta autoridad minera que el interesado tenía hasta el día **13 de noviembre de 2020 para presentar el recurso de reposición**, no obstante, el mismo fue presentado el día **17 de noviembre de 2020**, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido para tal fin.

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(…) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas.” (Rayado por fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*”

Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT No. 001042 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. NIE-09211”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **EDUAR TEOFILO HERNANDEZ ELVIRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76150104, contra la Resolución **VCT No. 001042 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, “*POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **EDUAR TEOFILO HERNANDEZ ELVIRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76150104, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 001042 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020** y procédase al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de abril de 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1002

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000219 DE 16 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 001042 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIE-09211**, proferida dentro del expediente No **NIE-09211**, fue notificada electrónicamente al señor **EDUAR TEOFILO HERNANDEZ ELVIRA** el día **cuatro (04) de mayo de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00901**; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000225 DE

(16 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-10131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **06** de **julio** de **2012**, el señor **HERNÁN GRANADOS TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19216414**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NG6-10131**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NG6-10131** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 9 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NG6-10131, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-10131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NG6-10131**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No 000018 de 05 de junio de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2020, asociado al radicado 20201000693372 el señor HERNÁN GRANADOS TRIANA, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NG6-10131, aportó los documentos requeridos en el artículo primero del Auto GLM No. 000018 de 05 de junio de 2020 (Certificado de cédula de ciudadanía y certificado del RNMC), a efectos de dar cumplimiento al mismo.

Que mediante el radicado N° 20201000824582, allegado mediante correo electrónico el día 27 de octubre de 2020, el señor HERNÁN GRANADOS TRIANA, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NG6-10131, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000018 de 05 de junio de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000576 del 16 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico 103 del 24 de Diciembre del 2020, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000018 de 05 de junio de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No 000018 de 05 de junio de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 000018 de 05 de junio de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR señor HERNÁN GRANADOS TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19216414, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NG6-10131 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-10131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

2. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR señor **HERNÁN GRANADOS TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19216414, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NG6-10131, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR señor **HERNÁN GRANADOS TRIANA**, para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal. Los interesados deberán suministrar a esta autoridad minera con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aludidas, constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante la Corporación correspondiente. **La no presentación del instrumento ambiental en los términos dispuestos en la normatividad enunciada dará como consecuencia el rechazo de la solicitud.**

Que como se señaló anteriormente, mediante Auto GLM No. 000576 del 16 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico 103 del 24 de Diciembre del 2020, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000018 de 05 de junio de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20103%20DE%2024%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No 000018 de 05 de junio de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° 033 de 10 de junio de 2020, comenzó a transcurrir el día 1 de julio de 2020 y culminó el 03 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000018 de 05 junio de 2020, por parte del señor **HERNÁN GRANADOS TRIANA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-10131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. 000018 de 05 de junio de 2020 prorrogado mediante Auto **GLM 000576** de fecha 16 de diciembre de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG6-10131** presentada el señor **HERNÁN GRANADOS TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **9529629**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HERNÁN GRANADOS TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19216414**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PAIPA** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-10131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los **16** días del mes de **abril** de **2021**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **NG6 10131**



GGN-2022-CE-1139

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000225 DE 16 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-10131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NG6-10131**, fue notificada electrónicamente al señor **HERNÁN GRANADOS TRIANA** el día cuatro (04) de mayo de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00902**; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000228 DE

(16 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-09571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **04 de junio de 2012** el señor **CARLOS IBATÁ QUESADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17104081** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** departamento de **GUAVIARE** a la cual se le asignó la placa No. **NF4-09571**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NF4-09571** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **07 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0836-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **27 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **207**

◆ *“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (solicitud compuesta por un polígono) hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías (WOLFRAMIO) corresponde al solicitado por el interesado (**MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS**) se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-09571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NF4-09571**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000104 del 18 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto **GLM No. 000104 del 18 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto **000104 del 18 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **CARLOS IBATÁ QUESADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17104081** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF4-09571** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS IBATÁ QUESADA** para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal. (...)”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2025%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **000104 del 18 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N°. 056 del 25 de agosto de 2020, comenzó a transcurrir el día 26 de agosto de 2020.

¹ Notificado en Estado 056 del 25 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-09571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000104 del 18 de agosto de 2020** por parte del señor **CARLOS IBATÁ QUESADA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000104 del 18 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF4-09571** presentada por el señor **CARLOS IBATÁ QUESADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17104081**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** departamento de **GUAVIARE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CARLOS IBATÁ QUESADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17104081**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN JOSE DEL GUAVIARE** departamento de **GUAVIARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-09571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y Oriente Amazonico**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NF4-09571**



GGN-2022-CE-1140

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000228 DE 16 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-09571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NF4-09571**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS IBATÁ QUESADA** el día cuatro (04) de mayo de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00903**; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.